

# Ley de Defensa del Consumidor

1980

NUMERO 610 — REGISTRO OFICIAL — SEPTIEMBRE 12 — 1980

— 91 — de 351 a 253 4480. Esta foto

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (Código de Control del Comercio y el Consumo)

to Corinjo de los Colorados, con domicilio en dicha ciudad ... 14

01066 Taller de Producción para Minusválidos de la provincia de Bolívar, con domicilio en la ciudad de Guaranda ... 15

01067 Comité de Desarrollo Comunal "Luz y Vida", con domicilio en el cantón Milagro ... 15

01068 Fundación "Reina de Ambato", con domicilio en la ciudad de Ambato. ... 15

## SUBSECRETARIA REGIONAL DE FINANZAS DEL LITORAL:

Autorizase a la Administración de Aduanas de Guayaquil, despache mercaderías en favor de la siguiente entidad

0120 Escuela Superior Politécnica del Litoral ... 16

0162 Escuela Superior Politécnica del Litoral ... 16

## RÉSOLUCIÓN:

## CORPORACION ECUATORIANA DE TURISMO:

0045 Concédese a H.O.V. Hotelera Quito S.A., beneficios de la Ley de Fomento Turístico ... 17

Nº 107

## CONGRESO NACIONAL EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### Considerando:

Que los consumidores tienen derecho a obtener calidad, cantidad, regularidad y precios justos en los bienes y servicios que necesitan y adquieren;

Que es deber del Estado garantizar el derecho de los ecuatorianos a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica farmacéutica, la cultura y el arte, y los servicios sociales necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material;

Que es deber del Estado velar por el adecuado acometimiento de los productos de primera necesidad en condiciones de cantidad, calidad y precios compatibles con el mejoramiento en el nivel de vida de la población ecuatoriana; y,

Que es necesario crear, actualizar o mejorar las disposiciones legales sobre las materias arriba consideradas.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, convoca la siguiente:

Art. 1.— Esta Ley obliga a todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado y del sector público, que realicen actividades de producción, importación, exportación, distribución o comercialización de bienes y prestación de servicios.

Art. 2.— El objetivo de esta Ley es la defensa y protección de los derechos de los consumidores.

Art. 3.— Para los efectos de esta Ley, se entiende por consumidor a la persona natural o jurídica que adquiera, use o consuma cualquier bien o contrate servicios y, por proveedor, a la persona natural o jurídica, pública o privada, que realice el suministro o prestación de bienes o servicios a título oneroso, de acuerdo a lo definido en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.— Son derechos del consumidor:

a) El derecho a la seguridad alimentaria; esto es que exista producción oportuna, suficiente y en condiciones adecuadas de los bienes y servicios indispensables para la salud, la alimentación y la movilización de la población;

b) El derecho a la seguridad de uso;

c) El derecho a los servicios básicos, obtención de calidad, cantidad y precios justos, y a la selección de productos y servicios;

d) El derecho a la información veraz, correcta y completa;

e) El derecho a la reparación e indemnización de perjuicios;

f) El derecho a presentar los reclamos directamente o por medio de los organismos especificados en esta Ley, y a un justo y rápido procedimiento;

g) El derecho a la educación del consumidor; y,

h) El derecho a que se prevengan acciones y omisiones que atenten contra la salud, la vida y la economía de las personas.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS BIENES Y SERVICIOS

Art. 5.— El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, determinará la lista de bienes y servicios, provenientes tanto del sector privado como el sector público, que deben someterse a control de calidad y al cumplimiento de Normas Técnicas, Códigos de Práctica, Regulaciones o Resoluciones. Además, en base a las informaciones de los diferentes Ministerios, el INEN elaborará una lista de productos importados que se consideren indispensables pero peligrosos para el uso industrial o agrícola y para el consumo. Para la importación de dichos bienes, el Ministerio correspondiente, bajo su responsabilidad, extenderá la debida autorización.

Art. 6.— Los proveedores están obligados a imprimir en las etiquetas, envolturas o adhesivos de los productos que fabriquen o expendan, los precios de venta al público. Igualmente están obligados a indicar el peso o contenido exacto, y, de existir norma técnica vigente, se hará referencia a ella obligatoriamente. En caso de que estos datos no puedan ser colocados en cada envase individual, los proveedores están obligados a proporcionar y mantener listas actualizadas con los precios de venta vigentes al consumidor y con el contenido neto de los bienes y servicios ofrecidos.

Los proveedores, a más de tener a la vista del consumidor los precios de todos los productos de venta, no podrán alterar aquellos que estén impresos en las etiquetas, envolturas o adhesivos, o figuren en las listas a las que se refiere el inciso anterior, a menos que se exhiban las justificaciones de que tales precios fueron modificados, mediante los documentos respectivos. Dichos documentos serán proporcionados por los proveedores a las autoridades correspondientes cuando sean solicitados.

Art. 7.— En lo que a los bienes y servicios de consumo popular, básicos o estratégicos se refiere, éstos serán regulados en su precio y calidad por las disposiciones de esta Ley, procurando estímulos adecuados a la producción, su normal abastecimiento y precautiando el bienestar y los intereses económicos de los consumidores.

Art. 8.— Corresponde al Ministerio de Salud el control periódico de los alimentos para determinar su aptitud para el consumo humano; su valor nutritivo, la veracidad de lo declarado en el Registro Sanitario o Permiso de Comercialización, y en la etiqueta, envoltura o adhesivo del producto, la presencia de contaminantes o de cualquier otra característica peligrosa para la salud, será causa para prohibir su consumo. El Ministro de Salud otorgará el Registro Sanitario y Permiso de Comercialización de alimentos, como dispone el Código de Salud, y de conformidad con las Normas Técnicas, Regulaciones, Resoluciones y Códigos de Práctica oficializados por el INEN, y serán controlados periódicamente para verificar que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Art. 9.— En lo que a insecticidas, plaguicidas, pesticidas y otros productos químicos de uso agrícola, se estará a lo dispuesto en la respectiva Ley Especial sobre estas materias.

Art. 10.— Las personas que intervengan en la producción, comercialización y transporte de productos, adoptarán las medidas necesarias para su buena conservación y para evitar su contaminación, de conformidad con las normas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 11.— Los bienes de naturaleza durable tales como vehículos, artefactos eléctricos, mecánicos, electrodomésticos y electrónicos serán garantizados por el

proveedor por un tiempo razonable, para cubrir deficiencias de la fabricación y funcionamiento.

[La garantía constará en un documento escrito, que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Indicación del producto o servicio;
- b) Identidad del garante y del beneficiario;
- c) Plazo de protección;
- d) Obligaciones del garante;
- e) Servicios de mantenimiento y provisión de accesorios de operación y repuestos para mantenimiento; y,
- f) Otros requisitos que se especifiquen en el Reglamento de la presente Ley.

En la compraventa de bienes usados, la garantía será establecida en el respectivo contrato, cuando éste tenga lugar.

Art. 12.— El INEN realizará programas permanentes de educación a los proveedores y consumidores, utilizando, entre otros medios, los de comunicación social, en los espacios que corresponde al Estado según la Ley, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social, SENAC.

Art. 13.— Los proveedores no serán responsables por el consumo o uso imprudente, excesivo o indebido por parte del consumidor, así como tampoco lo serán por la adulteración o falsificación de los bienes y servicios.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA PUBLICIDAD

Art. 14.— Los proveedores están obligados a informar veraz y suficientemente, sobre la calidad, cantidad, precio y seguridad de uso de los bienes y servicios que ofrezcan a los consumidores.

En la publicidad que sobre los bienes y servicios se realice por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, se especificará las características de cantidad en sus diferentes presentaciones, así como los precios de venta al público cuando se trate de productos sujetos a fijación oficial. Las características de calidad se informarán mediante la referencia, cuando haya, a la Norma Técnica del INEN.

Art. 15.— Prohibese, en materia de publicidad de bienes y servicios lo siguiente:

- a) Difundir información falsa que induzca a error o confusión de calidad, cantidad o precio;
- b) Promover el uso indebido de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- c) Utilizar declaraciones falsas concernientes a la existencia de rebajas en los precios de bienes y servicios; y,
- d) Vulnerar valores históricos, patrióticos, culturales o religiosos.

Art. 16.— El Control de la publicidad estará a cargo de un Comité Especial, conformado por:

- a) Un delegado de la Secretaría de Comunicación Social, SENAC, quien lo presidirá;

- b) Un delegado del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;
- c) Un delegado del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;
- d) Un delegado nombrado conjuntamente por la Asociación Ecuatoriana de Anunciantes y las asociaciones nacionales de agencias de Publicidad; y,
- e) Un delegado nombrado conjuntamente por la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusoras, la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos y la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión.

Art. 17.— El Comité Especial al que hace referencia el artículo anterior será el encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley en lo que a publicidad se refiere. Su funcionamiento estará dado por lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

Art. 18.— El Comité Especial indicado en el Art. 16, podrá disponer la suspensión de cualquier publicidad que contraviniere lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las otras acciones legales pertinentes.

#### CAPITULO CUARTO

##### Del control de precios, calidad y cantidad

Art. 19.— Los Ministerios, el INEN, las Municipalidades, los Juzgados de lo Penal, las Intendencias de Policía y las Comisarías, en lo que a cada uno corresponda, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 20.— El control de calidad y cantidad se realizará de conformidad con las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, institución que también se encargará de su control conjuntamente con los demás organismos gubernamentales competentes.

De comprobarse técnicamente una defectuosa calidad de dichos bienes y servicios, el INEN no permitirá su comercialización. Para esta comprobación técnica, el INEN actuará en coordinación con los diferentes organismos especializados del sector público y del sector privado, quienes prestarán obligatoriamente sus servicios y su colaboración.

Art. 21.— Corresponde al Frente Económico, establecer la política general de precios, de acuerdo con los fines determinados en esta Ley.

La regulación de precios prevista en esta Ley, se aplicará principalmente a los bienes y servicios de primera necesidad que representan la más alta ponderación en el consumo familiar, y a aquellos producidos por las empresas amparadas por las Leyes de Fomento y por las empresas e instituciones estatales.

Art. 22.— Los precios de los bienes y servicios se regularán de la siguiente manera:

- a) Se fijarán precios máximos para el consumidor de los bienes y servicios de consumo popular, bá-

sicos o estratégicos, y de aquellos cuya oferta presente prácticas monopolísticas;

b) Se aplicarán precios mínimos para el productor de los bienes de consumo popular y materias primas indispensables de origen agropecuario, cuya producción requiera ser estimulada, garantizando una adecuada rentabilidad para el productor; y,

c) Los precios de los bienes y servicios no contemplados en los literales a) y b) anteriores, podrán ser fijados por los proveedores, dentro de los márgenes de utilidad determinados por el Frente Económico. Los márgenes de utilidad se determinarán sectorialmente, a nivel de producción y distribución al por mayor y al por menor.

Art. 23.— El Frente Económico establecerá las listas de bienes y servicios comprendidos en el artículo precedente, en base de los informes y estudios técnicos que presentarán los diferentes Ministerios. Estas listas serán revisadas y modificadas cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 24.— Los precios de los bienes y servicios a los que se refiere el literal a) del Art. 22 de esta Ley, serán fijados a nivel nacional, regional o provincial por las diferentes Secretarías de Estado, los mismos que serán respaldados por los correspondientes estudios integrales y detallados de mercado, así como de costos de producción, importación y comercialización.

Cuando la fijación de precios corresponda a dos o más Ministerios, se lo hará mediante Acuerdo Interministerial.

Los Ministros de Estado dispondrán que los estudios de costo y mercado, se mantengan permanentemente actualizadas.

La Secretaría de Comunicación Social, SENAC, publicará periódicamente por los medios de comunicación, los precios máximos de venta a los que se refiere el presente artículo.

Art. 25.— El Frente Económico fijará y revisará periódicamente los precios de sustentación de los productos de consumo popular y materias primas indispensables de origen agropecuario nacional, antes del inicio de los ciclos productivos, sobre la base de los informes y pedidos concretos del Ministro de Agricultura y Ganadería.

Además, el Frente Económico, de creerlo conveniente, podrá fijar los precios de aquellos productos que deseé estimular la producción, sustituir importaciones o crear excedentes para exportar, sobre la base de los estudios pertinentes.

Los informes a que se refieren los incisos anteriores contendrán los estudios integrales y detallados de costos de producción, así como la estimación de las cantidades que deben producirse en función de las perspectivas de la demanda. Además, señalarán los niveles de intervención de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización (ENAC) y la Empresa Nacional de Productos Vitales (ENPROVIT), necesarios para garantizar tales precios de sustentación.

Art. 26.— Todos los Acuerdos y Resoluciones del Frente Económico y de los Ministerios de Estado en materia de precios, entrarán en vigencia desde su expedición, debiendo difundirse de inmediato por la prensa y otros medios de información colectiva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se comunicará al Ministerio de Gobierno a fin de que haga conocer a las Municipalidades e Intendencias de Policía con los instructivos pertinentes.

Art. 27.— El Titular de cada Ministerio determinará la unidad o unidades administrativas de su dependencia que deban realizar la recopilación de información y los estudios básicos necesarios para la regulación de los precios.

Art. 28.— La información y los estudios básicos pasarán a conocimiento de una Comisión integrada por el Subsecretario respectivo que la presidirá, y por dos Directores designados por el Ministro. La Comisión estará asesorada por un Abogado del Ministerio.

La Comisión podrá solicitar de cualquier dependencia o entidad pública o privada el asesoramiento, información o estudios que crea conveniente, para el cumplimiento de sus funciones.

Practicado el análisis de la información y de los estudios, la Comisión someterá a la aprobación del Ministro el proyecto de acuerdo de fijación de precios.

Art. 29.— De ser necesario un Acuerdo Interministerial, las respectivas comisiones se reunirán y presentarán conjuntamente a los correspondientes Ministerios el proyecto de acuerdo de fijación de precios.

Art. 30.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará los programas de producción de los artículos amparados con precios de sustitución, de acuerdo con las zonas más aptas del país. A su vez, los programas de comercialización de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización (ENAC) y la Empresa Nacional de Productos Vitales (ENPROVIT), los planes operativos de crédito que obligatoriamente elaborarán el Banco Nacional de Fomento y el Banco Central del Ecuador y las acciones de asistencia técnica del propio Ministerio deberán encuadrarse en los programas de producción antes indicados.

Art. 31.— El Estado participará en el establecimiento de bojas o lonjas agropecuarias, con el objeto de facilitar la regulación de los precios en el mercado interno.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las Asociaciones de Consumidores

Art. 32.— Los consumidores podrán organizarse en Asociaciones, para salvaguardar sus derechos establecidos en esta Ley. Estas Asociaciones obtendrán personalidad jurídica en el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 33.— Son finalidades de las Asociaciones de Consumidores:

a) Cooperar en la educación de los consumidores; y,

b) Receptar y canalizar los reclamos de los consumidores, y hacer conocer de los mismos a las autoridades competentes previstas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Las denuncias y los reclamos que presentaren los consumidores, no podrán ser hechas públicas y se mantendrán en reserva hasta que serán debidamente comprobados por parte de las respectivas autoridades.

Art. 34.— Los representantes legales de las Asociaciones de Consumidores a petición expresa de la parte perjudicada, podrán presentarse como denunciantes o acusadores particulares, en los procesos para el juzgamiento de las infracciones a esta Ley, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

## CAPÍTULO SEXTO

### De las Infracciones y sus Penas

Art. 35.— Las infracciones a la presente Ley cometidas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, estas últimas a través de sus representantes, funcionarios o empleados serán sancionados con las penas que se señalan sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 36.— Serán sancionados con multa del treinta por ciento de un salario mínimo vital general a quince salarios mínimos vitales generales:

a) El proveedor que condicione la venta de un producto a la compra de otro, o la compra de una cantidad mayor que la requerida por el comprador;

b) El que vende cualquier bien o presta un servicio a una persona discriminando a otra, en iguales condiciones de demanda;

c) El proveedor que utilice balanza, equipos o instrumentos de medir o pesar inexactos o defectuosos;

d) El proveedor que no tenga a la vista las listas actualizadas de precios de acuerdo con lo contemplado en la presente Ley;

e) El proveedor que en cualquier forma incumpla las normas fijadas en esta Ley y sus Reglamentos, que interfieran con la buena conservación o provoquen la contaminación de bienes, en cualquier fase de sus comercialización;

f) El proveedor que preste un servicio sin la debida sujeción a las normas técnicas, profesionales o éticas, que son comunes en su tipo de servicio.

Art. 37.— Será sancionado con multa de cinco a veinte y cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto de ser del caso:

a) El proveedor que cobre a los consumidores precios superiores a los fijados oficialmente, con máximos para la venta al público o que elija los

precios de venta fijados por los proveedores de un producto;

b) El que pagare al productor precios inferiores a los establecidos como de sustentación o mínimos;

c) El proveedor de bienes y servicios que en las diferentes etapas de comercialización cobre precios que signifiquen una utilidad superior a la fijada legalmente;

d) El proveedor que venda productos con utilidad superior a la que establezcan las normas técnicas, o que incluya elementos extraños que alteren dolosamente su calidad y cantidad;

e) El proveedor que no mantuviere existencia de repuestos, accesorios, elementos de recambio, así como el que no proporcione la garantía técnica y/o económica requerida, según lo que dispongan las normas pertinentes para cada caso;

f) El proveedor que se negare a proporcionar la información requerida por autoridad competente, o que proporcionare información falsa;

g) El proveedor que impidiere a la autoridad competente, por cualquier medio, la inspección de los lugares de producción, expendio o almacenamiento de bienes o productos o que se opusiere a la verificación de la información proporcionada;

h) El publicista o anunciante que no observare las normas establecidas en la presente Ley o las dadas por autoridad competente en esta manera; y,

i) El proveedor que venda productos en cantidad o peso menor a la del contenido declarado.

Art. 38.— Será sancionado con multa de diez a cincuenta salarios mínimos y tales generales y el comiso del producto de ser del caso:

a) El proveedor que no acate las Normas Técnicas Códigos de Práctica, Regulaciones o Resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización y de otras instituciones competentes;

b) El proveedor que no informe al consumidor veraz y suficientemente sobre la calidad, cantidad, precio y seguridad de uso de los bienes y servicios que vende o proporciona;

c) El proveedor que se configare con otros para vender sus productos a precios superiores a los fijados oficialmente;

d) El proveedor que agregue a los alimentos, aditivos químicos y otros elementos de uso prohibido;

e) El proveedor de productos nocivos para la salud o peligrosos para la seguridad del consumidor o de la colectividad, que no acatare las normas técnicas dadas por el INEN o por autoridad competente;

f) A quien fabrique o comercialice plaguicidas o fertilizantes u otros productos para uso agrícola o ganadero, que no fueren autorizados por autoridad competente;

g) A quien incurra en acaparamiento y ocultación de bienes y servicios con fines especulativos;

h) El que encontrándose obligado a la prestación de un servicio público o privado arbitrariamente lo suspendiere o deliberadamente lo hiciere en forma defectuosa en igual forma a pesar de los requerimientos del interesado, no ordenare o proporcionare su

reparación, estando sometido en las sanciones previstas en este artículo; y,

i) El proveedor que altere dolosamente la cantidad de los productos que expende en relación con los que se ofrece o anuncia.

Art. 39.— En caso de reincidencia en las infracciones a la presente Ley, el infractor será sancionado de la siguiente manera:

a) En tratándose de infracciones punualizadas en el artículo 36, con el máximo de la multa establecida y la clausura temporal del establecimiento de tres a treinta días.

b) Para los casos señalados en el artículo 37, con el máximo de la multa establecida, el comiso de los productos, la clausura temporal del establecimiento de treinta a noventa días y privación de la libertad de uno a quince días; y,

c) Por las infracciones señaladas en el artículo 38, con el máximo de la multa establecida, el comiso de los productos, la clausura de más de noventa días o definitiva, y privación de la libertad de quince a treinta días.

Art. 40.— Los funcionarios o empleados públicos encargados de la preparación de los estudios o informes previos para la fijación de precios o márgenes de utilidad, y los encargados del control de precios, calidad y cantidad que, en su trabajo específico, incurrieren en acciones u omisiones dolosas o culposas, serán sancionados con la destitución del cargo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 41.— Los representantes legales, funcionarios o empleados de las entidades del sector público encargados de la prestación de servicios o comercialización de bienes o productos que resultaren responsables de la infracción a esta Ley, deberán cumplir la pena impuesta, sin perjuicio de las acciones administrativa, civil, o penal a que hubiere lugar.

No se sancionará con clausura a las empresas o establecimientos que presten un servicio público.

Art. 42.— La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, y costas y honorarios, aunque no se haya deducido acusación particular. En la sentencia absolutoria se declarará si la acusación particular o la denuncia, han sido o no temerarias o maliciosas.

Art. 43.— Las multas impuestas por la aplicación de esta Ley, serán recaudadas a través del Banco Central del Ecuador, y depositadas en una cuenta especial a nombre del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

Art. 44.— Los bienes comisados de acuerdo con esta Ley, cuando no sean peligrosos para el consumo humano, serán destinados, por el Juez, a hospitales, asilos u otros establecimientos asistenciales o de reeducación. En este caso, se levantará la correspondiente acta de entrega-recepción. Si se tratare de bienes no utilizables o peligrosos para el consumo hu-

mano o animal), serán desvirtuados por orden del Juez competente, dejando constancia en la correspondiente acta.

Art. 45.— Si del análisis de los hechos, el Juez instructor considera que el caso corresponde a los tipos penales establecidos en el Código Penal en lo que tiene que ver con los delitos relativos al comercio, industria y subasta y a los delitos contra la salud pública, remitirá de oficio todo lo actuado a las oficinas de sorteos para que se inicie el juicio penal correspondiente.

## CAPITULO SEPTIMO

### De la Competencia, Jurisdicción y Procedimiento

Art. 46.— La competencia, conocimiento, juzgamiento y sanción de las infracciones a esta Ley, corresponderá a los Intendentes, Subintendentes de Policía y Comisarios Nacionales, en sus respectivas jurisdicciones.

En los cantones en donde hubiere más de un Comisario Nacional, la competencia se radicará en el que previno en su conocimiento.

Art. 47.— El juzgamiento de las infracciones de esta Ley, se iniciará por iniciativa fiscal, denuncia o acusación particular.

Art. 48.— Propuesta la excusativa denuncia o acusación particular, se citará al presunto infractor para que conteste dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de juzgarlo en rebeldía.

Art. 49.— Con la contestación a la excusativa, denuncia o acusación o en rebeldía del sindicado, se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, a la que concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía.

En el día y hora señalados se dará inicio a la audiencia oral de juzgamiento con indicación de las partes que concurren. Inmediatamente se procederá a la lectura de la excusativa, denuncia o acusación particular que hubiere servido de base al juzgamiento, su contestación, si lo hubiere, luego de lo cual se dispondrá que las partes presenten sus pruebas. Practicadas las solicitudes y ordenada por el juez, se dictará sentencia en la misma audiencia de ser posible caso contrario lo hará dentro del plazo perentorio de seis días.

Art. 50.— Si para el establecimiento de los hechos fuere necesario la intervención de peritos o se requiere informes técnicos, se suspenderá la audiencia sólo para este objeto y se concederá un plazo de hasta treinta días para la presentación de los mismos al vencimiento del cual, previo señalamiento de día y hora se reanudará la audiencia y se procederá en la forma que se indica en el artículo anterior.

Si el peritaje o informe técnico tuviere que practicarse en el exterior, el plazo antes señalado podrá extenderse hasta por noventa días.

Art. 51.— La sentencia que condene a penas pecuniaras mayores a cinco salarios mínimos vitales generales o clausura definitiva del establecimiento o privación de la libertad por más de tres días, será susceptible de recurso de apelación que se interpondrá dentro de tres días para ante el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción, el que dictará sentencia por el mérito de los autos, dentro del plazo perentorio de ocho días.

En los demás casos la sentencia de primer grado causará efecto. En los lugares en donde hubiere más de un Juez de lo Penal, se radicará la competencia por sorteo.

Art. 52.— De las resoluciones en que se absuelve al infractor serán consultadas al Juez de lo Penal, cuando el juzgamiento hubiere versado sobre cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

Art. 53.— En los juicios a que se refiere esta Ley, intervendrá como parte el Ministerio Público.

Art. 54.— Se concede acción popular para denunciar las infracciones previstas en esta Ley.

Art. 55.— El denunciante no contrae obligación que le llegue al proceso, ni incurre en responsabilidad penal alguna, salvo los casos de denuncia declarada maliciosa o temeraria.

Art. 56.— La prescripción de la acción, de la pena y de la reincidencia se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Art. 57.— Para efectos del cobro de las multas se concede acción coactiva a los jueces de instrucción según el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO OCTAVO

### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.— Serán normas sujetoras de la presente Ley, el Código Penal y el de Procedimiento Penal.

SEGUNDA.— Derógase la Ley de Control de Precios y Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 31 de agosto de 1977.

TERCERA.— El Presidente de la República, en el plazo de noventa días dictará el Reglamento General para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.— Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y sus normas prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dada en Quito a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa.

f.) Dr. Wifredo Lucero Bolaños, Presidente del H. Congreso Nacional.— f.) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a Diecisiete de Agosto de Mil Novientos Noventa.

Promúnguese,  
f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fija copia: Lo certifico,  
f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1800

**RODRIGO BORJA,**  
Presidente Constitucional de la República.

En ejercicio de la facultad que le confiere la Ley,

Decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Nómbrase al señor doctor Carlos Jaramillo, Asesor Particular del Presidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre de 1990.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Certifico:  
f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1809

**RODRIGO BORJA**  
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 78 literales h) y l) de la Constitución Política de la República del Ecuador, concordante con los Arts. 13 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal, publicada en el Registro Oficial N° 479, de 13 de julio de 1990, y 51 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 529 de 7 de septiembre de 1990;

Decreta:

Art. 1.— Ratificase la permanencia del señor General de Policía Gilberto Alfredo Molina Espinosa, en las filas de la Institución Policial.

Art. 2.— Asciendese, con fecha 11 de septiembre de 1990, al señor General de Policía Gilberto Alberto Molina Espinosa, al inmediato grado de General Su-

perior de Policía con las funciones de Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con el Art. 51 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por haber cumplido los requisitos legales.

Art. 3.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito a, 11 de septiembre de 1990.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es copia.— Certifico:

f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

ACUERDO MINISTERIAL N° 01025

**EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social la documentación correspondiente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Funcionarios de la Salud de Tungurahua", domiciliada en la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua para que se apruebe su estatuto.

Que la Señora Secretaria General de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante Certificación de fecha 22 de mayo de 1990, que se anexa, expresa que las personas que constan en la nómina de socios fundadores de la Precooperativa de Ahorro y Crédito, luego de la verificación que se ha hecho a la documentación señalada, no pertenecen a otra cooperativa de la misma clase o línea, dándose cumplimiento a lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Cooperativas.

Que mediante decreto de 12 de mayo de 1986, publicado en el Registro Oficial N° 438 del mismo mes y año, en su Art. 3 dispone la aprobación de las cooperativas de Ahorro y Crédito que de acuerdo con sus estatutos no den atención al público en general.

Que el Departamento de Desarrollo Cooperativo de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando N° 535-DDC-90 del 18 de abril de 1990, emite informe favorable al respecto.

Que la Sección Jurídica de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando N° 124-AJ-90, de fecha 22 de mayo de 1990, emite informe favorable para su aprobación.

Que el Director Nacional de Cooperativas, con memorando N° 181-DNC-90, de fecha 22 de mayo de 1990, solicita la aprobación del estatuto de la mencionada Entidad.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7 de la Ley de Cooperativas;

19 DE FEBRERO DE 1991

Banco Central del Ecuador, en las cantidades suficientes que aseguren el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Art. 5.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 15 de febrero de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Pablo R. Battar, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Cárifco:  
f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2201-A

RODRIGO BORJA  
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

— Que en el Registro Oficial N° 520 de septiembre 12 de 1990 ha sido promulgada la LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, N° 107; y,

— En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición General Tercera de la antes mencionada Ley y en el Art. 78 letra c) de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El siguiente Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor:

## CAPITULO I

## Seguridad de Uso

Art. 1.— De conformidad con la letra b) del Art. 4 de la Ley, se entenderá como "seguridad de uso" la garantía implícita o explícita que debe otorgar el fabricante o proveedor, para que los bienes o servicios por ellos expendidos tengan las condiciones o características mínimas de protección a la salud e integridad física del consumidor.

Será de responsabilidad del consumidor, el adecuado uso de bienes o servicios que prestan cierto nivel de riesgo y sobre el cual haya sido advertido por parte del proveedor.

Si la autoridad competente determina la existencia de cierto grado de riesgo, el consumidor tiene derecho a conocerlo, por lo que el fabricante debe advertir de este hecho mediante una leyenda en el bien o en el envase o debe hacer conocer por escrito al momento de prestar el servicio; dicha autoridad podrá calificar el texto de advertencia correspondiente.

## CAPITULO II

## De los bienes y servicios

Art. 2.— El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo con la disposición del Art. 5 de la Ley, por lo menos una vez al año, hasta el 31 de diciembre, cuando los interesados lo soliciten o cuando las circunstancias lo justifiquen, elaborará y publicará en los principales medios de comunicación del país, la lista actualizada de bienes y servicios, nacionales e extranjeros, sujetos a control de calidad y de aquéllos que deben incorporarse a dicho procedimiento.

Estos estudios estarán basados en normas técnicas ecuatorianas, internacionales, códigos de práctica y más disposiciones vigentes sobre esta materia.

Así mismo, elaborará una lista de productos importados que se consideren indispensables pero peligrosos para el uso industrial o agrícola y para el consumo para la importación de dichos bienes, el Ministerio correspondiente, bajo su responsabilidad, extenderá la debida autorización, especificando las medidas que deben adoptarse para reducir al mínimo la peligrosidad o el riesgo en el uso o consumo de tales productos.

Art. 3.— Para dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 6 de la Ley, los proveedores se sujetarán a la norma técnica obligatoria ecuatoriana que rija en materia de etiquetado.

Art. 4.— La obligación de parte de los proveedores de exhibir los precios de venta al público, conforme al Art. 6 de la Ley, comprende también a los servicios que determine el Frente Económico.

Art. 5.— En los casos en que se haya comprobado que un bien o servicio represente un peligro para la salud o la integridad física de los consumidores y se haya sancionado al proveedor de conformidad con la Ley, el Ministerio de Salud dispondrá la suspensión de su venta hasta que se elimine su peligrosidad y deberá notificar a los consumidores sobre este particular, a través de programas especiales que la SENAC preparará para el efecto.

## CAPITULO III

## De la Publicidad

Art. 6. Los miembros que conforman el Comité Especial de la Publicidad, duran dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. No obstante, los organismos delegados podrán remover libremente a sus delegados.

Los delegados principales indicados en las letras b), c), d) y e) del Art. 16 de la Ley, tendrán un delegado alterno, a fin de que en caso de falta, ausencia justificada o excusa del principal asuma la responsabilidad el alterno, para cuyo efecto los respectivos organismos de estados notificarán por escrito al Presidente del Comité Especial de la Publicidad. Los delegados alternos, en caso de ausencia definitiva del

titular, ejercerán sus funciones hasta completar el periodo para el cual fue elegido el delegado principal.

Art. 7 — El delegado al que se refiere el literal d) del Art. 16 de la Ley será nombrado por el Colegio Electoral integrado por representantes de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusoras y de las Asociaciones Nacionales de Agencias de Publicidad legalmente reconocidas. El delegado al que se refiere el literal e) del mismo artículo, será nombrado por el Colegio Electoral integrado por representantes de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusoras, la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos y la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión.

El Secretario del Comité Especial de la Publicidad será el Asesor Jurídico de la SENAC, quien dará fe de los actos y actuaciones del Comité.

Art. 8. Para instalarse válidamente en sesión, el Comité Especial de la Publicidad contará con la presencia de, por lo menos, tres de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas con una mayoría de tres votos.

Art. 9. El Comité Especial de la Publicidad sesionará ordinariamente el último día hábil de cada mes y, extraordinariamente, por convocatoria de su Presidente o a petición de dos de sus miembros. Las convocatorias se cursarán con una anticipación de, por lo menos tres días para las sesiones ordinarias y de veinticuatro horas, para las sesiones extraordinarias.

En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los que fueron convocados.

El Comité Especial dictará las normas para su funcionamiento interno.

Art. 10. El Presidente del Comité Especial de la Publicidad, será su representante y quien ejecutará y hará ejecutar las resoluciones del Comité; será además quien canalice la información entre sus miembros y sectores público y privado.

Art. 11. Previo a la suspensión de cualquier publicidad que infrinja la Ley, el Comité Especial de la Publicidad notificará a quien aparezca responsable de la transgresión de la Ley, concediéndole un término de 4 días para que presente las explicaciones que estimare procedentes. Si el Comité no aceptare las explicaciones del infractor o en rebedía, dispondrá que se deje constancia en el expediente y concederá un término de 3 días para que se modifique la publicidad en la parte que el Comité estimare violatoria de la Ley o de este Reglamento. Si no se efectuaren las rectificaciones dentro del término concedido, se suscriverá definitivamente la publicidad a la que se refiere la resolución.

La infracción contemplada en el literal b) del Art. 15 de la Ley, será reprimida y sancionada de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 12. El Comité Especial de la Publicidad, en el cumplimiento de sus funciones, tomará en cuenta las regulaciones que sobre la materia expida o recomiende el Ministerio de Salud sobre medicamentos para uso humano.

Art. 13. El Comité Especial de la Publicidad, en el cumplimiento de sus funciones, podrá aplicar las normas contenidas en el Código Ecuatoriano de Ética y Autorregulación Publicaria vigente, adoptado por la Asociación Ecuatoriana de Anunciantes y por la Asociación Ecuatoriana de Agencias de Publicidad.

#### CAPITULO IV

##### Del control de precios, calidad y cantidad

Art. 14. Para la realización de inspecciones de calidad y cantidad en los establecimientos de los proveedores, el personal técnico del INEN o de otra de las instituciones establecidas en la Ley, contará con la orden escrita del Director del INEN o de la autoridad respectiva de las otras instituciones, en la que se especificará el trabajo a desarrollar. El personal técnico podrá, para su ejecución, inspeccionar los procedimientos de producción y tomar muestras de los productos.

Art. 15. Cuando la autoridad competente compruebe técnicamente, defectos en la calidad y cantidad de los bienes o servicios analizados, notificará de este particular al proveedor, a fin de que se rectifiquen las deficiencias en un plazo no mayor de 10 días. Si el defecto no fuere superado dentro del plazo señalado, se comunicará este hecho a cuaquiera de los Jueces mencionados en el Art. 46 de la Ley para que proceda al juzgamiento de la infracción.

Cuando el caso lo amerite, se pondrá este hecho en conocimiento de la opinión pública.

Art. 16. Cuando el INEN determine que los aparatos, equipos o instrumentos para pesar o medir, no cumplen con las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas, Códigos de Práctica o Regulaciones vigentes, serán declarados "rechazados" y no podrán utilizarse en las transacciones comerciales, hasta que hayan sido corregidos.

El sello "rechazado" podrá ser removido únicamente por técnicos autorizados por el INEN, previa la verificación de la corrección.

Art. 17. Para la aplicación del Art. 21 de la Ley, la ponderación de uso y consumo de los bienes de primera necesidad para los estratos socio-económicos de menores ingresos, será la utilizada en el Índice de Precios al Consumidor elaborados por el INEC.

Art. 18. Para efectos de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley, enténdese por:

19 DE FEBRERO DE 1991

**Precios para el Consumidor:** Los constituidos por la totalidad de los costos de producción, distribución, comercialización y financieros, más la respectiva utilidad para cada una de las etapas. De ser el caso, formarán parte del Precio Máximo al Consumidor, los impuestos a los consumos especiales y al valor agregado.

Estos precios se establecerán por el o los organismos competentes que asigne la Ley, con base en los costos sufragados de las empresas más representativas y eficientes de cada rama o sector.

**Precios Mínimos para el Productor:** Los constituidos por los costos y gastos de producción, comercialización y financieros, más la utilidad correspondiente que garantice una adecuada rentabilidad en condiciones de eficiencia.

**Márgenes de Utilidad:** Los porcentajes de beneficios que el Estado permite obtener en una etapa de producción o comercialización en condiciones de máxima eficiencia.

**Art. 19** — El Ministerio respectivo, para la realización de los estudios técnicos previos a la fijación o revisión de precios, demandará de las empresas o asociaciones de productores, la información pertinente y completa, inclusive informes de auditoría externa, cuando corresponda.

**Art. 20.** — Los Ministerios del ramo y el Frente Económico, en el ámbito de sus facultades, emitirán el respectivo Acuerdo que fije o modifique precios o márgenes de utilidad, en el término máximo de 20 días luego de recibida la solicitud con toda la documentación pertinente. A falta de respuesta oficial a la solicitud, se la tendrá como aceptación tácita del pedido, pudiendo en ese caso el interesado aplicar los nuevos precios o márgenes de utilidad que consten en la solicitud.

Sin embargo, el Frente Económico por iniciativa propia, y de creerlo oportuno, en cualquier momento, sobre la base de los estudios pertinentes podrá fijar precios máximos para el consumidor, mínimos al productor o márgenes de utilidad para aquellos productos cuyos precios hubiesen entrado en vigencia rápidamente, según se prevé en este artículo.

**Art. 21.** Toda solicitud de fijación o aumento de precios y márgenes de utilidad, deberá ser tramitada, observando tanto por parte del solicitante como de los funcionarios públicos que lo tramiten, la necesaria confidencialidad hasta que el Acuerdo sea expedido, a fin de evitar actos especulativos o elevaciones anticipadas de precios en perjuicio de los consumidores.

**Art. 22** A fin de garantizar los intereses fiscales, los productores de bienes sujetos a tributación a los consumos especiales, deberán justificar previamente,

ante el Ministerio de Finanzas, Secretaría General Técnica del Frente Económico, el cambio de la relación entre el precio de venta al público y el precio ex-fábrica.

**Art. 23.** La Secretaría de Comunicación Social-SENAC deberá mantener una campaña permanente de información sobre los precios oficiales vigentes y sobre la calidad y cantidad de los diferentes bienes y servicios, conforme los reportes periódicos que deben remitir los organismos encargados del control.

## CAPITULO V

### De las Asociaciones de Consumidores

**Art. 24.** Los representantes de las Asociaciones de Consumidores velarán que las denuncias y reclamos que reciban sean justificados, así como de que se canalicen debidamente, evitando perjuicios a terceros.

En el caso de que la denuncia fuere calificada de infundada o temeraria, se estará a lo dispuesto en la Ley Penal.

**Artículo Final.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución se encargarán los señores Ministros de Gobierno, de Finanzas y Crédito Público, de Agricultura y Ganadería, de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Salud Pública.

Dado en Quito, a 15 de febrero de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) César Verduga, Ministro de Gobierno y Policía.— f.) Pablo Beter, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— f.) Alfredo Sa'ntos, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Juan Fa'coni Pu'g, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.— f.) Plutarco Naranjo, Ministro de Salud Pública.

Es copia.— Certifico:

f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 226-A

WASHINGTON HERRERA

Secretario General de la Administración Pública

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley.

Acuerda:

**ARTICULO PRIMERO.**— Delegar al señor Subsecretario General de la Administración Pública para que autorice y suscriba documentos de fondo administrativa, oficios, comisiones de servicios, trámites, comprobantes de pago y adquisiciones hasta por la suma de Un millón de sueldos.